

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor JHON ALEXANDER ZAPATA GRANADOS, en contra de la menor MARIANA SALOMÉ ZAPATA CADENA, representada por su progenitora la señora ANGI VIVIANA CADENA PEÑA, para que se declare que el primero de los nombrados no es el padre extramatrimonial de la menor y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la niña MARIANA SALOMÉ haga las anotaciones correspondientes. Lo anterior porque demandante y demandada hicieron vida marital desde el 23 de febrero de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, lapso en el que sostuvieron relaciones sexuales. Que al saber el demandante que luego de terminada la relación la madre de la niña ha venido teniendo relaciones sexuales estables, notorias y confesas con otras personas y considerando que la menor nació mucho tiempo después de la fecha en la que el señor ZAPATA GRANADOS abandonó el hogar marital, éste decidió practicarse con la niña una prueba de ADN que arrojó como resultado que él no es el padre biológico de la misma.

Notificada la representante legal de la menor demandada guardó silencio. Igual situación ocurrió con el Ministerio Público y con el Defensor de Familia del ICBF.

Problema jurídico:

¿JHON ALEXANDER ZAPATA GRANADOS no es el padre extramatrimonial de la menor MARIANA SALOMÉ ZAPATA CADENA?

Tesis del Despacho:

Se encuentra probado que JHON ALEXANDER ZAPATA GRANADOS no es el padre biológico de la niña MARIANA SALOMÉ ZAPATA CADENA, tal y como pasa a verse.

Para resolver se considera

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES¹, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la menor, su progenitora y el demandante, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos arrojó que JHON ALEXANDER ZAPATA GRANADOS no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la niña MARIANA SALOMÉ en nueve (09) de los sistemas genéticos analizados, por lo que se concluyó que el demandante **se excluye** como padre de dicha menor.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho habida cuenta que el extremo demandado es una menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

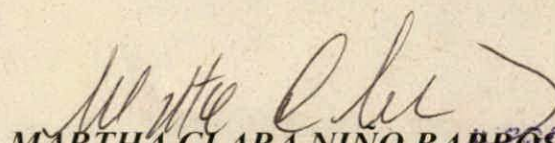
PRIMERO: Declarar que el señor JHON ALEXANDER ZAPATA GRANADOS identificado con la cédula No. 1'120.472.476, **no es el padre extramatrimonial de la menor** MARIANA SALOMÉ ZAPATA CADENA, nacida el 10 de octubre de 2014, registrada en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, e inscrita en el Registro Civil con indicativo serial No.56214320 y NUIP 1'122.935.183.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor MARIANA SALOMÉ ZAPATA CADENA, tome nota de esta sentencia para los efectos civiles pertinentes y remplace el primer apellido de la menor por el de su progenitora ANGI VIVIANA CADENA PEÑA.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 016
Hoy. 29 ENE 2018

¹ Folio 59.